

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Auto I. 197

Expediente: 190013333006 - 2017-00176-00
Actor: LIBARDO CERON Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente de la referencia, se establece que el nueve (09) de abril de 2019, se profirió el Auto I 273, por el cual se prescindió de la práctica de los testimonios de los señores Jhon Anderson Molina Toro y Nelson Rodríguez Yela, de igual manera se dispuso abrir trámite de imposición de multas sucesivas hasta por 10 smlmv, en contra del apoderado de la entidad demandada.

No obstante, y pese a que dicha providencia fue registrada en el sistema de información siglo XXI y que la misma se encuentra publicada en el portal web del juzgado, por Secretaría, se omitió enviar el mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes.

Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto I. 273.

Por otra parte se observa que en la ubicación N° 06 y 07 del expediente electrónico – cuaderno de pruebas, obra copia del expediente penal SPOA N° 190016000602201502114.

Bajo este orden de ideas, corresponde correr traslado de la prueba en mención a las partes.

Ahora bien, mediante providencia del 9 de abril de 2021, se abrió trámite de imposición de multas contra el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por no haber realizado los trámites para la consecución del expediente penal antes descrito. Sin embargo el despacho cerrará dicho trámite, toda vez que la prueba requerida, ya obra en el plenario.

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se cumpla lo ordenado en el numeral cuarto del auto I. 273 de nueve (09) de abril de 2021, esto es, de la

Expediente: 190013333006 - 2017-00176-00
Actor: LIBARDO CERON Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo crsthianrodriguez@hotmail.com – williamdiegos@yahoo.com, y a la accionada al Email: decau.notificacion@policia.gov.co.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes e intervinientes del expediente penal SPOA N° 190016000602201502114, que reposa en la ubicación N° 06 y 07 del expediente electrónico-cuaderno de pruebas. Para ello, con la notificación de la presente providencia, adjúntese el link del expediente electrónico.

TERCERO: Cerrar el trámite de imposición de multa seguido contra el abogado DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, por las razones que anteceden.

CUARTO: Con la notificación de la presente providencia, remítase copia del auto l. 273 de nueve (09) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Auto I- 363

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00154-00
Demandante: AIDE NOARIDA GAVIRIA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso, se evidencia que el Municipio de Almaguer Cauca, pese a que fue notificado en debida no contestó la demanda.

Así las cosas, pasa el despacho a discurrir, si es viable dictar sentencia anticipada, para lo cual se considera:

- De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00154-00
Demandante: AIDE NOARAI DAGAVIRIA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Se analiza que el presente asunto es de aquellos que se catalogan como de pleno derecho, toda vez que no hay pruebas por practicar.

La parte solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido determinar ¿Si la señora AIDE NOARAI DAGAVIRIA RUIZ, tiene derecho al pago al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas en sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Popayán?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, la contestación, y el expediente administrativo de la actora allegado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO.- como problema jurídico, corres determinar ¿Si la señora AIDE NOARAI DAGAVIRIA RUIZ, tiene derecho al pago al reconocimiento y

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00154-00
Demandante: AIDE NOARIDAGAVIRIA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas en sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Popayán?

CUARTO: Reconocer personería a la abogada KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 25.274.908, portadora de la tarjeta profesional N° 216.193 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico oficinakonradsotelo@hotmail.com, al Municipio de Almaguer Cauca a los correos: contactenos@almaguer-cauca.gov.co – emilse1048@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres de mayo de 2021

Auto I – 349

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00005-00
Demandante: CECILIA PERLAZA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E GUAPI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 964 del 30 de noviembre de 2020, en lo que respecta al numeral primero de la parte resolutive, el cual rechaza la demanda. Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00005-00
Demandante: CECILIA PERLAZA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E GUAPI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas, para resolver el mismo.

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En virtud de la norma en cita, la providencia a través de la cual se rechaza la demanda, es susceptible de apelación.

Bajo este orden de ideas, el Despacho evidencia que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 964 del 30 de noviembre de 2020, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaria a los demás sujetos procesales por igual*

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00005-00
Demandante: CECILIA PERLAZA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E GUAPI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto interlocutorio No. 964 del 30 de noviembre de 2020, fue notificado a la parte demandante a través del estado electrónico N° 99 del 30 de noviembre de la misma anualidad.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 7 de diciembre de 2020, teniéndose en cuenta el decreto 806 de 2020, recurriéndose el mismo el día 2 de diciembre de la misma anualidad, es decir, de forma oportuna.

En atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, conforme a la normatividad en mención, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 964 del 30 de noviembre de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: abogados73hotmail@hotmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTs

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00005-00
Demandante:	CECILIA PERLAZA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E GUAPI Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Tel. 8243113 Popayán
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I – 364

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0016400
Demandante: WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA
Entidad Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CASUR.
Medio Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial con radicación N.º 2221 de 10 de septiembre de 2020, celebrado entre WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, ante el Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para resolver se considera:

1. La solicitud de conciliación:

1.1.- Pretensiones:

El señor WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA, a través de apoderada judicial, formuló solicitud de conciliación extrajudicial, estableciendo como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Solicitó se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 578608 expedido en día 24 del mes de julio de 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDO: solicito que, a título de Restablecimiento de Derecho, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior pretensión, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTO: Que de acuerdo con la anterior, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-

Expediente No.:	19001-33-33-006-2020-00164-00
Demandante:	WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR.
Medio de control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTO: Se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del CPACA, los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas." La cuantía de la solicitud se fija en \$ 7.276.445.

1.2.- Fundamentos facticos de la Solicitud.

Se argumentó en síntesis lo siguiente:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante Resolución No. 20994 del mes de diciembre del año 2012, reconoció al actor asignación de retiro, en cuantía equivalente al 81% de lo devengado en el grado de intendente jefe de la Policía Nacional.

A partir del 20/12/2012 el 81% sobre las siguientes partidas:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO Básico		1,894,297
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132,601
1/12 PRIM. NAVIDAD		218,659
1/12 PRIM. SERVICIOS		86,210
1/12 PRIM VACACIONES		89,802
SUB. ALIMENTACIÓN		42,144
VALOR TOTAL		2,463,713
% de Asignación		81
Valor Asignación		1,995,608

Desde el mes de enero 2013, el aumento de la asignación de retiro reconocida al actor en las partidas computables de 1/12 parte de la prima de navidad N.E., 1/12 parte de la prima de servicios N.E., 1/12 parte de la prima de vacaciones N.E. y subsidio de alimentación, fue por debajo de lo ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, decretos anuales de aumento de salario para el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la asignación de retiro del actor y el principio de oscilación, la escala gradual porcentual y el Derecho constitucional a la igualdad.

El aumento anual realizado a la Asignación de Retiro del actor, no fue aplicado en su integridad sino únicamente a las partidas de sueldo básico y

Expediente No.: 19001-33-33-006-2020-00164-00
Demandante: WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR.
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

prima de retorno a la experiencia, lo que constituye una defraudación al patrimonio del actor y enriquecimiento sin justa causa por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no pagar en derecho lo que le corresponde al ex funcionario de nivel ejecutivo de la policía nacional.

El día 13 de marzo de 2020, el señor WALTER ALEJANDRO ALVOS ALMAZA, actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del actor, procediendo aplicar el incremento de todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 partes de la prima de navidad N.E., 1/12 parte de la prima de servicios N.E., 1/12 parte de la prima de vacaciones N.E. y subsidio de alimentación, de conformidad con lo establecido en los decretos 4433 de 2004, el decreto 1858 de 2012, decretos de aumento anual para el personal de la fuerza pública y demás normas concordantes, a partir del año 2013 y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconozca y ordene el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al ex funcionario del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, debidamente indexados conforme a la ley vigente.

Al derecho de petición incoado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro al ex funcionario de nivel ejecutivo de la policía nacional, a través del acto administrativo contenido en el oficio 5786608 expedido el día 4 de julio de 2020.

2. El acuerdo conciliatorio.

En el acta de Conciliación Extrajudicial, proferida dentro de la radicación N.º 2221 de 10 de septiembre de 2020, proferida por la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 11 de septiembre de 2020, se acordó:

“se adjunta que contiene en tres (3) folios el certificado id: 604927 de fecha: 2020-10-29, emanado de la secretaria técnica del Comité Técnico de Conciliación y defensa judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional.

En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en siete (7) páginas la propuesta económica elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, al señor IJ (r) ALVIS ALMAZA WALTER ALEJANDRO C.C. 79'430.755, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los

Expediente No.: 19001-33-33-006-2020-00164-00
Demandante: WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR.
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso concreto, a partir del 25 de junio de 2017 hasta el 04 de noviembre de 2020, fecha de audiencia.

La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 25 de junio de 2020.

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$4.678.766, Valor Capital 100% \$4.444.296, Valor Indexación \$234.470, Valor indexación por el (75%) \$175.853, Valor Capital más (75%) de la indexación \$4.620.149, menos descuento sanidad -\$156.803 para un VALOR TOTAL DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS de M/CTE. (\$4.295.609).
3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias.

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, respecto al ánimo conciliatorio propuesto. En uso de la palabra manifestó: manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en todas y cada una de sus partes. Es todo. 1. Consideraciones del Ministerio Público: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, se aplicó la prescripción y se dio fecha para iniciar el pago a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 25 de junio de 2020; así entonces en el caso concreto, la formula conciliatoria se da a partir del 25 de junio de 2017 hasta el 4 de noviembre de 2020, que es la fecha de esta audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la entidad la cual data el 25 de junio de 2020. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$4.678.766, Valor Capital 100% \$4.444.296, Valor Indexación \$234.470, Valor indexación por el (75%) \$175.853, Valor Capital más (75%) de la indexación \$4.620.149, menos descuento sanidad -\$156.803 para un VALOR TOTAL DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS de M/CTE. (\$4.295.609). 3. Una vez aprobada la Conciliación por

Expediente No.: 19001-33-33-006-2020-00164-00
Demandante: WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR.
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias.

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representante tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder especial y de sustitución conferido al apoderado judicial para adelantar el trámite extrajudicial, petición de reliquidación de asignación de retiro del actor, desprendibles de pago, certificado de la última entidad de labores y hojas de servicios, Radicado 20201200-010151411, id: 578608, Folios: 6, Fecha: 2020-07-24, mediante el reconocimiento de la reliquidación solicitada; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones expuestas...

3. Consideraciones del Despacho.

3.1 Capacidad y representación de las partes.

El señor WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZAR y CASUR, tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria, el primero toda vez que actúa en nombre propio, por medio de apoderada judicial y la accionada por medio de su respectiva apoderada judicial, quienes cuentan con facultad para conciliar, tal como se evidencia en los poderes obrantes en el plenario. Igualmente se aporta copia del acta del comité de conciliación de CASUR N.º 16 del 16 de enero de 2020, propuesta de conciliación de la accionada, entre otros, documentos contentivos de los parámetros fijados por el comité de conciliación de la convocada, donde se recomienda conciliar casos como el presente.

3.2 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

En el sub lite, se evidencia que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido económico, ya que el mismo recae sobre la indexación, más no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 de la Carta Superior, máxime cuando quienes participaron en el acuerdo conciliatorio tienen facultad para disponer de los mencionados derechos.

3.3. Caducidad.

Frente al fenómeno de la caducidad, el mismo no ha operado, ya que la asignación de retiro es una prestación periódica, por lo que el acto que resuelve sobre su reliquidación, tampoco está sometida a término de caducidad alguno, en virtud del literal C, del numeral 1º del artículo 164 del

Expediente No.: 19001-33-33-006-2020-00164-00
Demandante: WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR.
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CPACA.

3.4 Fundamento probatorio.

- Certificado de ultima unidad de servicios de fecha 01 de noviembre de 2021.
- Resolución No. 20994 de 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81%, al señor IJ ALVIS ALMAZA WALTER ALEJANDRO, con C.C. No. 79.430.755.
- Copia de liquidación de asignación de retiro del Intendente jefe (R) ALVIS ALMAZA WALTER ALEJANDRO, efectuada por CASUR.
- Copia de desprendibles de pago de la asignación de retiro de noviembre de 2016 a noviembre de 2019.
- Copia de indexación de p0artidas computables nivel ejecutivo que se deben cancelar al señor ALVIS ALMAZA WALTER ALEJANDRO a partir del año 2012 a 2020, (Propuesta económica).
- Copia de acta No. 16 de 16 de enero de 2020, expedida por el comité de conciliación de CASUR.
- Copia de conciliación extrajudicial de procuraduría 184 judicial I para asuntos administrativos.
- Presentación de propuesta de conciliación prejudicial, hecha por CASUR.

3.5 Que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público ni contrario a la Ley.

Debido a que el Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también a verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio Público y que el mismo no vaya en contravía de la Ley, corresponde determinar de acuerdo al material probatorio antes indicado, si el actor tiene o no derecho a lo que reclama y al acuerdo al que se llegó.

De acuerdo al material probatorio, al actor le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro, a partir del 20 de diciembre de 2012, conforme a la Resolución N.º 20994 de 14 de diciembre de 2012, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012.

En virtud a los postulados efectuados por CASUR para conciliar, se evidencia que las partidas sobre las cuales versa el acuerdo conciliatorio y que se pretenden indexar, son aquellas que efectivamente estipula la Ley para tenerse en cuenta al momento del reconocimiento de una asignación de retiro de un miembro del nivel ejecutivo¹, conforme lo ordena en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

¹ Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2020-00164-00
Demandante: WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR.
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bajo este orden de ideas y conforme a la política institucional para la prevención del daño antijurídico establecida por la entidad accionada, contenida en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial,

Ahora en lo que respecta la prescripción se observa que en la petición de reliquidación de la asignación de retiro del actor se radicó el 24 de **julio** de 2020. (Documento 05 expediente electrónico). Sin embargo, el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro se hace a partir del **25 de junio de 2017**, fecha que no coincide con el término de la prescripción, pues se itera la petición fue radicada **el 24 de julio de 2020**.

En tal virtud no queda otro camino que improbar el Acuerdo conciliatorio dado que las pruebas allegadas al plenario se establece que la petición que elevó el actor tendiente la reliquidación de su asignación de retiro fue radicada ante la entidad el 24 de julio de 2020. Y por tanto el acuerdo no se ajusta al término de prescripción establecido en la ley.

Por lo expuesto

SE DISPONE:

PRIMERO. – NO APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que obra en el acta de Conciliación Extrajudicial, dada dentro de la radicación N.º 2221 de 10 de septiembre de 2020, expedida por la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 4 de noviembre de 2020. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA, a la parte actora a través del correo electrónico gerencia@dmgabogados.com.co y a la convocada al correo electrónico lizeth.mojica580@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00164-00
Medio Control: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: WALTER ALEJANDRO ALVIS ALMAZA
Entidad Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Auto I.- 361

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00185- 00
Demandante: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda, y la petición de indebida vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para lo cual se considera:

1.- De la subsanación de la demanda.

En el asunto de la referencia, por auto I-256 del 26 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por la falta de anexos de la demanda, en razón a que no se allegó el certificado de existencia y representación del Hospital Universitario San José de Popayán.

El día 5 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, a través del cual allegó los documentos que demuestran la existencia y representación del Hospital Universitario San José de Popayán.¹

Así las cosas, y al haber sido subsanada la demanda, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se demanda por una supuesta falla en la atención médico asistencial brindada al demandante por parte de la entidad demandada, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, por lo que se tenía para presentar la

¹ Documento #05 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 0085- 00
Demandante: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

demanda hasta el 4 de enero de 2021, y la demanda se incoó el 15 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

2.- De la Solicitud de indebida vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²

El Gestor de la Oficina jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indica que una vez verificado el escrito que le allegó la parte demandante, observaron que se cometió una imprecisión, la cual puede afectar el debido proceso, toda vez que en el escrito de subsanación, los apoderados de la parte actora señalan a la ANDJE como parte demandada, cuando lo cierto es que no hay conocimiento de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tenga relación directa o indirecta sustancial frente a lo solicitado por los demandantes, máxime cuando no hay registro ni del escrito de la demanda ni de la solicitud de conciliación extrajudicial en donde se pueda inferir que la ANDJE tenga relación jurídica sustancial con lo informado por los apoderados.

Alega que se está en contravía a la disposición legal contemplada en el parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011. Razón por la cual refiere que se debe entender con los documentos enviados por el abogado de los demandantes, que lo que pretende es cumplir con la notificación que exige el Decreto 806 de 2021, en el sentido de poner en conocimiento de la subsanación de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, caso en el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica solo debe ser comunicada del escrito sin darle la calidad de parte demandada.

Frente a ello, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que la parte actora, en el encabezado de dicho memorial, al momento de identificar el proceso, expresa como parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, una vez estudiado el escrito de demanda y los poderes otorgados por los actores, se observa que la demanda únicamente se dirige contra el Hospital Universitario San de José de Popayán, a raíz de una supuesta falla médica generada en dicha entidad.

Bajo este orden de ideas, se infiere que la parte actora en el encabezado de la subsanación de la demanda, por error identificó a la ANDJE como parte accionada, cuando se reitera que la misma de acuerdo al escrito de demanda (Hechos y pretensiones), no tiene la calidad de demandada.

² Documento #06 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 0085- 00
Demandante: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, en el caso de autos no se tendrá a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado como parte demandada, ni mucho se la notificará de la demanda, de la subsanación y del auto admisorio de la misma, en virtud del inciso 5° del artículo 199 del CPACA³, en concordancia con el artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011, toda vez que la entidad accionada, no es del orden nacional.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA; MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, la demanda con sus anexos y la subsanación de la misma, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

³ “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 0085- 00
Demandante: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JÓSE DE POPAYÁN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

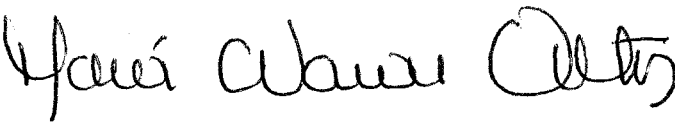
QUINTO.- Aclarar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es parte demandada en este proceso, por las razones que anteceden, no será notificada del auto admisorio, en virtud del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011.

SEXTO.- Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, luderguzman96@hotmail.com y nico.1.140@hotmail.com, al correo de notificación judicial de la entidad demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, al correo jose.beltran@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS